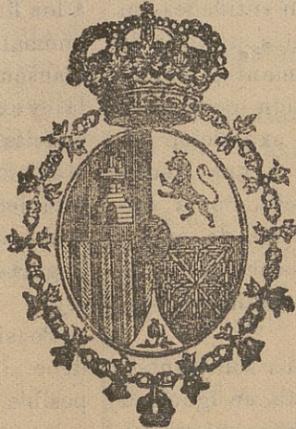


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Fasceta del 4 de Marzo de 1923.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

Habiendo tenido lugar el día 2 de los corrientes, un incendio en el edificio que ocupaban las oficinas de esta Delegación de Hacienda, se previene a todos los que tengan asuntos en dichas oficinas, que éstas se hallan instaladas en el salón de Quintas, del edificio del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, donde funcionan todos los servicios a excepción hecha de la Depositaria-Pagaduría, que sigue actuando en el edificio de San Gregorio.

Valladolid, a 4 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, E. García Bajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El gran desarrollo alcanzado por las instalaciones inalámbricas desde sus primeras aplicaciones hasta el día, culmina hoy en la radiotelefonía, cuyas instalaciones

se cuentan por cientos de miles, distribuidas por todas partes del mundo, aplicadas a las Ciencias, a las Artes, a la Industria, al Comercio, a la Agricultura y a la educación y cultura general de los pueblos.

En los Estados Unidos de América, en Inglaterra, en Francia.. los respectivos Gobiernos han tenido que reglamentar como un monopolio del Estado el establecimiento y explotación de estas instalaciones de radiotelefonía privada, llamada «broad-casting» evitando así el desorden, los incidentes y las dificultades que venían originándose, al funcionar con grave daño de las demás instalaciones radioeléctricas ya establecidas, por no tener ni aun limitadas las longitudes de onda de los nuevos aparatos, y produciendo interferencias y trastornos en los primeros montados.

Los Estados Unidos dieron la explotación industrial a la Sociedad Radiocorporation Company. Inglaterra hizo lo mismo con la Compañía de telefonía sin hilos Broadcasting Company. Francia y las demás naciones todavía no han publicado su legislación, siendo la de la primera bastante parecida a la inglesa.

Las Compañías explotadoras están constantemente en contacto con el Gobierno, que cobra directamente las licencias concedidas a los abonados, sin las cuales no pueden aquéllas verificar ni una sola instalación. Estas son inspeccionadas e intervenidas por el personal de Telégrafos, nombrado al efecto por el Gobierno.

La Radiocorporation y la Broadcasting están constituidas por la reunión de varias entidades, reputa-

das como primeras firmas entre las Casas constructoras y explotadoras de estaciones radiotelegráficas mundiales.

El desarrollo de la radiotelefonía y su más generalizada aplicación el «broadcasting», es mundial, y España no puede ni debe sustraerse a este movimiento de avance científico hacia sus manifestaciones prácticas, siguiendo el empuje que arrastra en su marcha a los pueblos más progresivos del mundo.

Imitando, pues, a las grandes naciones mencionadas, el Gobierno español no puede hacer dejación de sus derechos a reglamentar la radiotelefonía, evitando que se cree una situación anárquica parecida, aunque en pequeño, a la creada a los Estados Unidos: perturbadora de los servicios ya establecidos, lesiva para los intereses del Tesoro y perjudicial para la propia conveniencia del público en general.

La reglamentación que se haga respetará los derechos adquiridos al amparo de los Reales decretos de 8 de Febrero de 1917 y 13 de Enero de 1920, para aquellas instalaciones radioeléctricas destinadas a usos científicos, permanentes o temporales, y deberá comprender todas las demás instalaciones privadas, fijando la categoría de sus estaciones según su aplicación, para que abarquen las diversas manifestaciones ya mencionadas, desde las comunicaciones privadas, entre dos o más puntos, pertenecientes a una misma entidad o particular para el uso exclusivo de su industria, comercio o recreo, hasta el ya popularísimo «broadcasting», con sus multiplicadísimas aplicaciones: para oír con-

ciertos de bandas y orquestas, audiciones teatrales y fonográficas, sermones y música religiosa, cuentos morales e instructivos, narraciones de viajes, conferencias de Arte, Ciencias, Industria, Comercio y Agricultura; noticias generales de Prensa; boletines meteorológicos y comerciales, industriales navieras y de minas; cotizaciones de Bolsa, sesiones de Cortes, Academias y Ateneos; noticias de espectáculos, lotería, etc.

Además de las condiciones técnicas y las características de los aparatos que hayan de emplearse, se fijará el canon anual que han de satisfacer los abonados al nuevo servicio; las reglas a que han de sujetarse las estaciones que se instalen para la debida vigilancia, intervención e inspección oficial de parte del Gobierno, por mediación del Cuerpo de Telégrafos; y se señalará un plazo para oír a cuantos quieran aportar alguna nueva idea útil o deseen formular propuestas, que deben ser tenidas en cuenta, respecto de la explotación del servicio, tanto en Madrid como en provincias.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las instalaciones radioeléctricas constituyen un monopolio del Estado, y desde la publicación de este Real decreto quedan terminantemente prohibidas aquellas Estaciones transmisoras y receptoras, o simplemente receptoras, que no sean debidamente autorizadas por el Ministro de la Gobernación o en su nombre por el Director general de Comunicaciones.

Artículo 2.º Cuantas Estaciones radioeléctricas privadas, de todas clases y potencias, se hallen establecidas actualmente se considerarán clandestinas desde la publicación de este Real decreto.

Se exceptúan solamente las concedidas con carácter temporal o permanente al amparo del Real decreto de 13 de Enero de 1920, teniendo en cuenta lo dispuesto en el de 8 de Febrero de 1917 sobre instalaciones radioeléctricas, sin que les sea permitido destinarlas a otros fines que aquellos para los que fueron objeto de la concesión, ni hacer variación alguna en su montaje.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación nombrará Inspectores de entre los funcionarios de Telégrafos, que cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y desmontarán y retirarán los aparatos de las Estaciones no concedidas, declarándose incurso sus propietarios en las sanciones establecidas en el artículo 13 del Real decreto de 8 de Febrero de 1917.

Artículo 4.º Las instalaciones de nuevas Estaciones radiotelefónicas se sujetarán a las prescripciones de orden económico y técnico que se establezcan en el Reglamento para evitar interferencias y perjuicios a las ya establecidas.

Artículo 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que en el plazo de dos meses se redacte y publique el Reglamento de aplicación de este Real decreto fijando el canon anual que satisfarán las licencias de abonados, las reglas a que han de sujetarse las instalaciones y plazos de reversión, las condiciones y características de los aparatos, las categorías de las distintas Estaciones, las disposiciones para vigilar, registrar e intervenir éstas, así como también la venta de los aparatos, las sanciones aplicables a los infractores y cuanto guarde relación con este nuevo servicio.

Artículo 6.º Para redactar el nuevo Reglamento se oír durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Real decreto, a cuantas entidades o particulares deseen aportar elementos de juicio para el establecimiento del servicio radiotelefónico.

Artículo 7.º El Estado podrá explotar el servicio radiotelefónico

mediante concesión o por sí mismo.

Los particulares o entidades, en el plazo de sesenta días, después de publicado el Reglamento, podrán dirigirse a la Dirección general de Comunicaciones, en exposición razonada, acompañada de una Memoria explicativa, solicitando la implantación de un sistema de explotación parecido o semejante al de otros países en materia de radiotelefonía.

Si fuesen varios los solicitantes, se daría la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a aquellas entidades nacionales asociadas al efecto que a juicio del Gobierno, reunieran las mayores garantías económico-técnico-administrativas, para desempeñar mejor el servicio en beneficio del público y de los intereses del Tesoro.

La parte técnica, la vigilancia, la intervención y la inspección será siempre desempeñada por el Cuerpo de Telégrafos, en nombre del Gobierno.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio, a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

(Gaceta del 1 de Marzo de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que estableció la interpretación del artículo 72 de la ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexistencia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que lleguen a desnaturalizar el objeto de la ley de Descanso dominical.

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse a la excepción autorizada por el artículo 9.º, número 2.º del Reglamento de la ley

de Descanso dominical, es adecuada a los fines de ésta, porque resulta anómalo que al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la ley expresada todavía se continúen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que el dejar establecido indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones, se llegaría a anular la eficacia de la ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, a fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado, se señala el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º El expediente se instruirá con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de Enero de 1922, y pasado el indicado plazo, no se tramitará ninguno, ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria o mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, la insertarán íntegra en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 28 de Febrero de 1923)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1194.

Ayuntamiento de Valladolid

Cédulas personales.

Formado por el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales en este Municipio, el Padrón con arreglo al que se ha de proceder a la exacción del impuesto en el año de 1923, y en cumplimiento de preceptos reglamentarios se hace saber: Que dicho padrón estará expuesto durante un período de quince días, de diez a las catorce horas, en la

oficina de Arbitrios, instalada en la planta baja de la Casa Consistorial, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes caso de no hallarse conformes con los tipos contributivos que se les señala, o con la clasificación de cédula que se les asigna, podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

El término durante el cual deberán presentarse las citadas reclamaciones, será el de los quince días de exposición del Padrón, que serán contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con exclusión de los festivos, advirtiéndose que no se admitirá ninguna de aquellas una vez transcurrido dicho período.

Las reclamaciones se harán en instancia dirigida a esta Alcaldía, en papel de la clase octava, fijándose en la misma un timbre municipal de veinticinco céntimos, expresando en ella el domicilio del reclamante y exhibiendo a su presentación la cédula personal del año anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Valladolid, a 3 de Marzo de 1923.—El Alcalde, *Isidoro de la Villa*.

Núm. 1.123.

Aldea de San Miguel.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza Urbana, de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Aldea de San Miguel, a 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, *Lope Ruano*.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Gomeznarro
Lomeviejo
San Pablo de la Moraleja
Villabañez
Villagarcía de Campos

Núm. 1.138.

Aldeamayor.

Terminado el repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria de este término, formado para

el próximo año de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Aldeamayor, a 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde accidental, Federico Manrique.

Con el propio objeto e igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Mayorga
Moraleja de las Panaderas
Villavieja del Cerro

Núm. 950.

Berceruelo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios económicos de 1919-20, 1920-21 y 1921-22, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Berceruelo, a 19 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Ovidio García.

Núm. 1.165.

Corcos.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 14 del actual, nombró Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento general de Utilidades, conforme determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a los señores siguientes:

De la parte real.

Don Antonio Tovar Alvarez, don Ruperto Cañas Gonzalez, don Angel Jado Acebo, don César Illera Serrano y don Baudilio Salas Rodriguez, por el Sindicato Agrícola Católico.

De la parte personal.—Parroquia de Santa María.

Don Delfín Racio Cuesta, don Macario Nieto Velasco, don Leonardo Gonzalo y don Alejandro Nieto.

Segunda Sección.—Parroquia de Santa María de Pa'azuélos.

Don Alberto Lanzabares, don Amado Nieto, don Andrés Llanos, don José Llanos y don Eme-terio Gutierrez.

A la vez quedan expuestos en esta Alcaldía los documentos administrativos que han servido de base para dichos nombramientos al objeto de que se puedan producir las reclamaciones que se crean justas, precisamente dentro del término de siete días hábiles, según está ordenado por el antedicho Real decreto.

Corcos del Valle, a 18 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Alvaro Hernandez.

Núm. 1.024

Esguevillas.

Terminado el padrón del registro fiscal de Edificios y Solares, de este término municipal, para el próximo año económico de 1923 a 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Esguevillas, a 27 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Manuel Sancho.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Aldeamayor
Mayorga
Moraleja de las Panaderas
Zorita de la Loma

Núm. 1.126.

Esguevillas.

Habiéndose formado por dicho Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1923 a 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Esguevillas, a 27 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Manuel Sancho.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Zorita de la Loma

Núm. 1.068.

Melgar de abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de treinta días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Melgar de abajo, a 17 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Alejandro Villalba.

Núm. 1.130.

La Pedraja de Portillo.

Confecionado el padrón de Carruajes de lujo, para el año de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Pedraja de Portillo, 27 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Jonás Mendez.—El Secretario, Emilio Cisneros.

Igualmente y por término de diez días se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Villabañez

Núm. 1.168

Pedrosa del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por Rústica, de este término, formado para el próximo año de 1923-24, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Pedrosa del Rey, 1 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Carmelo Gutierrez.

Núm. 1173.

Quintanilla de abajo.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de trescientas sesenta y ocho pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio; abonándole separadamente las fórmulas que despache a las familias de Beneficencia, con arreglo a la tarifa oficial vigente. Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, acompañadas de los documentos que acrediten ser licenciados en Farmacia y suscribirán aquellas en papel de la clase 8.ª (una peseta).

Quintanilla de abajo, 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Victor Gordillo.—Arsenio Palacios, Secretario.

Núm. 1.177.

San Roman de Hornija.

Formados por la Junta pericial de este término los repartimientos de la contribución Rústica y Urbana del mismo, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y produzcan dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasados sin verificarlo se procederá a su aprobación.

San Roman de Hornija, a 2 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Melquiades Celemin.

Núm. 1185.

Simancas.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el próximo año de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en virtud de lo que preceptúa el artículo 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Simancas, a 18 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Ricardo San José.

Núm. 1.160.

Villabáñez.

Hallándose confeccionada la matrícula Industrial para el año 1923-24, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, durante dicho plazo puede ser examinada por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Villabáñez, 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Marcelino Palomino y Tejedor.

PROVINCIA DE VALLADOLID**ELECCIONES DE COMPROMISARIOS****Año de 1923.**

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Bobadilla del Campo.*Concejales.*

- D. Casimiro González Rodríguez
 » Adolfo Ramos Gutierrez
 » Germán Navarro Martín
 » Jacinto Gómez Martín
 » Anastasio García Frutos
 » Fructuoso Gil Perrín
 » Francisco García Rodríguez

Cuotas
acumula-
ladas*Mayores contribuyentes*

- D. Toribio Fraile Martín 200'52
 » Julio Fraile Gutierrez 172'88
 » Abundio González Rodríguez 140'35
 » Octavio Velasco Gutierrez 121'72
 » Pedro Gonzalez Rodriguez 109'15
 » Primitivo González Rodríguez 107'80
 » Gregorio Duque Martín 104'92
 » Valero González Saez 100'89
 » Pedro Bayón López 91'73
 » Darío Alonso Martín 83'50
 » Sebastián Barrios Martín 73'47
 » Elías Saez Heredero 70'28
 » Segundo Barragán Perez 66'70
 » León Sanchez Alonso 63'66
 » Juan López Martín 56'70
 » Galo Saez Lorenzo 54'48
 » Eugenio Gomez Martin 50'72
 » Arturo Navarro Martin 39'01
 » Faustino Villanueva González 36'79

- D. Victoriano Moral Vega 36'53
 » Serapio Perez Marcos 35'23
 » Francisco García Frutos 34'71
 » Román García Marcos 34'46
 » Isaac García Arce 27'09
 » Jacinto Barrios Martín 26'98
 » Gelasio Iglesias Cuesta 21'73
 » Pedro Morales Vega 20'74
 » Macario Ramos Torre 30

Bocillo.*Concejales.*

- D. Lorenzo Solís Santiago
 » Manuel Platón Beltrán
 » Gerardo Perez Sanz
 » Cecilio Gimón Perez
 » Gerardo Perez del Moral
 » Antonio Martín Blanco
 » Higinio del Campo Marchena

Mayores contribuyentes.

- D. Felipe Santiago 68
 » Iluminado Alba 66'11
 » Pío Martín 51'91
 » Gonzalo Solís 80
 » Vicente Martín 45
 » Cirilo Calvo 24
 » Joaquín Martínez 24
 » Maximiliano Diez 17'32
 » Domingo Arias 21
 » Emeterio Gomez 17
 » Millán Gimón 15
 » Alfredo García 12'26
 » Eulalio del Campo 8
 » Policarpo Paisan 6
 » Luis Villafruela 6
 » Hilario Gómez 7'67
 » Secundino Perez 5
 » Marcial Sanz 4'48
 » Antonio Encinas 4
 » Eulalio Prieto 4
 » Felipe Fernández 3
 » Norberto Sanz Mangas 3
 » Norberto Sanz Gimenez 3
 » Narciso Lebán 3
 » Alejandro de Blas 3
 » Juan Calvo 3
 » Jacinto Garrido 3
 » Mariano Perez 2'13

Brahojes de Medina*Concejales.*

- D. Julián Gutierrez Villanueva
 » Joaquín Gutierrez Gutierrez
 » Andrés Gutierrez García
 » Cecilio Saez Hernández
 » Ciriaco Fraile Perez
 » Félix García Gutierrez

Mayores contribuyentes.

- D. Julián Sanchez Gutierrez 202
 » Isidro García Gutierrez 199
 » Francisco García Gutierrez 160
 » Marcelo Gutierrez Gonzalez 129
 » Rogelio García González 124
 » Isidoro Calle Baena 120
 » Florencio García González 118
 » Pelayo Junquera Poncela 85
 » Pedro Sanchez Sanchez 73
 » Eleuterio Roldán Barrascal 59
 » Celestino Saez Cendón 57

Cuotas
acumula-
ladas

- D. Ventura Gutierrez Villanueva 44
 » Elías González Sanmiguel 44
 » Lucio Rodriguez Jimenez 41
 » Melchor Sanz García 32
 » Miguel Calles Corona 28
 » Basilio Ramos Torres 27
 » Bernardino Matos García 24
 » Timoteo Herrera Gutierrez 24
 » Rufino Matos González 22
 » Luciano Rodríguez González 20
 » Feliciano Garrido 19
 » Bonifacio Sanchez Gutierrez 18
 » Secundino Rodriguez Martín 16

Carpio.*Concejales.*

- D. Ramón Jimenez Rodríguez
 » Cosme Sanchez González
 » Enrique Marcos Zapatero
 » Dionisio Calleja Jimenez
 » Jerónimo González Calleja
 » Higinio Ruiz Rodriguez
 » Serapio Rodriguez Zorrita
 » Urbano Esteban Marcos
 » Anacleto Rodriguez Marcos

Mayores contribuyentes.

- D. Carlos Esteban Luengo 669'61
 » Abelardo Jimenez Rodríguez 203'49
 » Anastasio Navas Rodriguez 191'27
 » Juan de la Cruz Gonzalez 159'32
 » Francisco Navas Rodriguez 139'05
 » Agustín Luengo López 137'57
 » Plácido González Lozano 133'86
 » Raimundo del Pozo Otero 125'15
 » Guillermo Rodriguez Gómez 122'83
 » Claudio Marcos Navas 119'23
 » Juan Paniagua Barajas 113'53
 » Julio Rodriguez Esteban 111'24
 » Alejandro Antonio Esteban 82'67
 » Manuel Rodriguez Esteban 80'76
 » Benito Marcos Burgueño 73'48
 » Constancio Mayor Esteban 73'12
 » Ricardo Moro Entrecanales 68'77
 » Zacarias Marcos Rodriguez 62'19
 » Félix Mayor Esteban 60'68
 » Santos Corona Calles 57'92
 » Juan Barajas Vaquero 55'58
 » Felipe Sanchez Rodriguez 55'08
 » Gregorio Dominguez Gonzalez 54'59
 » Benito Marcos Zapatero 50'88
 » Guillermo Hernández Rodriguez 49'83
 » Toribio Marcos Esteban 49'50
 » Bibiano Dominguez Gonzalez 49'06
 » Emilio Luengo Esteban 46'27

- D. Nicomedes Rodriguez Jimenez 44'47
 » Natalio Rodriguez Sanchez 44'25
 » Fulgencio Jimenez Sanchez 43'43
 » Juan José Esteban Rodriguez 42'08
 » Teodosio Rodriguez Gomez 41'95
 » Rafael Calleja Jimenez 37'43
 » Emilio Esteban Rodriguez 33'34
 » Francisco Luengo Esteban 33'20

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción.****VALLADOLID.—AUDIENCIA**

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en el sumario seguido en dicho Juzgado, bajo el número 256 de 1922, sobre lesiones a Pedro Sanchez Morenín (a) El Lapiz, de 19 años, vecino de Sevilla, he acordado citar por medio del presente edicto al padre del mismo, cuyos nombre, apellidos y domicilio se ignora, a fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de instruirle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valladolid, veintidos de Febrero de mil novecientos veintitres.—Enrique F. Alvarez.—El Secretario, P. D., Esteban B. Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.**Administración de Consumos de Valladolid.**

Por providencia del señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, fecha dos del corriente, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo, a los deudores de la zona de extrarradio que no han satisfecho sus cuotas en los períodos voluntarios del tercero y cuarto trimestres económicos del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que si no satisfacen el principal y recargo referidos, en el término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Valladolid, 3 de Marzo de 1923.—El Administrador apoderado, Baltasar Rodriguez Carvallo.

81

Imprenta del Hospicio provincial.